

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2012-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de octubre de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El veintidós de agosto de dos mil doce, el peticionario, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información bajo el folio SSAI/00364912, en modalidad vía sistema, requirió:

“¿Cuántos servidores públicos del Poder Judicial de la Federación han sido capacitados sobre el contenido del Protocolo de Estambul desde el 2003 a la fecha?”

II. En proveído de veinticuatro de agosto del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones similares a la materia de la presente determinación, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y en el primer párrafo del artículo 104 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE

NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, realizó el desglose respectivo, y por lo que hizo a la información competente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó la apertura del expediente número UE-A/287/2012 y con base en el artículo 31 del reglamento de referencia, dispuso que se girara el oficio DGCVS/UE/2637/2012 al Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, mediante oficio de tres de septiembre del presente año, informó:

“En relación a su oficio [...] donde usted me solicitó que verifique la disponibilidad de la información [...] le comento que esta Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la presidencia no tiene bajo resguardo dicha información [...].”

IV. Con proveído de cinco de septiembre del presente año, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente de mérito, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité para su correspondiente turno al integrante respectivo para elaborar el proyecto de resolución, lo que se realizó mediante diverso de siete del mismo mes y año, al Director General de Asuntos Jurídicos; asimismo, en misma fecha se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente tomando en cuenta las cargas de trabajo que

enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso se pronunció en el sentido de no tener bajo su resguardo la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad de correo electrónico, *¿Cuántos servidores públicos del Poder Judicial de la Federación han sido capacitados sobre el contenido del Protocolo de Estambul desde el 2003 a la fecha?*; ante lo cual, el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó la imposibilidad de poner a disposición la información requerida, toda vez que no la tiene bajo su resguardo.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, el Protocolo de Estambul o “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes”, tiene como objetivo establecer las directrices internacionales aplicables a la evaluación de aquellas personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar casos de presunta tortura y para comunicar hallazgos realizados a los órganos judiciales y otros órganos investigadores¹, por lo que se inserta en el ámbito de protección de los derechos humanos, actividad vinculada directamente con las labores que realiza el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia dentro de este Alto Tribunal.

En relación con lo anterior, destaca que conforme a lo dispuesto en los puntos 1 del acta de la sesión de jueves 15 de mayo de 2008, y Extraordinario 5, incisos a) y b) del acta de la sesión de 26 de abril de 2011, ambas celebradas por el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal², dicha área es uno de los órganos de apoyo administrativo y de asistencia directa a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como que de acuerdo con el artículo 4, fracción XVII, del Reglamento Interior en Materia de

¹ <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

² Acta de la sesión de 15 de mayo de 2008: “1... Por otra parte, previa consulta con el Oficial Mayor, este Comité determina que las oficinas adscritas a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación de Asesores de la Presidencia, están exentas de elaborar y presentar el Programa Anual de Trabajo, dado que son órganos de apoyo administrativo y de asistencia directa a la Presidencia de este Alto Tribunal”; Acta de la sesión de 26 de abril de 2011: “Extraordinario 5. A) La Coordinación de Asesores de la Presidencia continuará auxiliando directamente al Ministro Presidente en el ejercicio de sus funciones, a partir de las instrucciones que de él reciba y de conformidad con el presupuesto, la estructura ocupacional y los manuales de organización y procedimientos que han sido aprobados con antelación. B) La Coordinación de Asesores de la Presidencia continuará ejerciendo las facultades y atribuciones que el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le otorgó en las sesiones celebradas por ese órgano los días 15 de mayo y 12 de junio de 2008 y 12 de agosto de 2010.”

Administración de la Suprema Corte³ es atribución de la Presidencia establecer las disposiciones generales necesarias para la capacitación del personal administrativo de la Suprema Corte; en ese sentido, tomando en consideración la especialización de la materia relacionada con la información requerida, debe confirmarse el informe teniendo por satisfecho su pronunciamiento, toda vez que dicha área no cuenta con la información solicitada bajo su resguardo.

En consecuencia, tomando en consideración que la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el área facultada para resguardar la información requerida, en caso de que existiera, y que su titular informó que no cuenta con ella bajo su resguardo; se determina que lo procedente es confirmar su inexistencia, dado que se han agotado las acciones procedentes para localizarla.

Cabe señalar que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ya que existen elementos suficientes para afirmar que no se está en posibilidad material ni jurídica de proporcionar la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido

³ Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *“Artículo 4o. Para efectos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Presidente tiene las siguientes atribuciones administrativas: [...] XVII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte;”*

generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, situación que no se actualiza en el presente caso, sino que, contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada conforme a la última parte de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Coordinador de Derechos

Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de primero de octubre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**